

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022. Informando que dentro del expediente 2022-0295, no obra número de cuenta bancaria del señor **DARÍO ANTONIO VILLAMIL SAAVEDRA**, lo que no hace posible que se realice el pago ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a las directrices dadas por el Banco Agrario de Colombia y la cuantía del pago, el Despacho procedió a comunicarse vía correo electrónico con el señor **DARÍO ANTONIO VILLAMIL SAAVEDRA** a fin de que allegara certificación bancaria no mayor a quince días de vigencia, en la que se encuentre el número de cuenta al cual se debe ordenar el pago allegado por la sociedad **KASSANI DISEÑO S.A.S.**, no obstante, no se obtuvo respuesta, por lo que es procedente requerirlo a fin de que manifieste el dato ya mencionado para poder continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor **DARÍO ANTONIO VILLAMIL SAAVEDRA** a fin de que allegue a este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, certificación bancaria con vigencia no mayor a quince días, donde obre número de cuenta bancaria al cual autoriza que se realice el pago allegado por la sociedad **KASSANI DISEÑO S.A.S.**, so pena de archivar las presentes diligencias.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO** No. **2021-00166**, informando que una vez revisado el expediente, se observa que la providencia del 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrada Ponente Dra. Marleny Rueda Olarte, presenta inconsistencias, lo cual no permitió determinar si el contenido correspondía al presente proceso o a un proceso similar. Sírvase Proveer. -



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud elevada por la parte, el Despacho dispone:

ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** del **ORDINARIO 2021-00166**, correspondiente a ELIANA ISABEL ROBAYO en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Despacho de la Doctora Marleny Rueda Olarte, a fin de que sea remitida la providencia correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2021-00168**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, revocando auto.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en tal sentido:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIGNAR MAGDELLY MANRIQUE CAÑÓN** en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDIN INFANTIL HUELLAS DE AMOR**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2021-00116**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando auto.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, del día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2020-00236**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

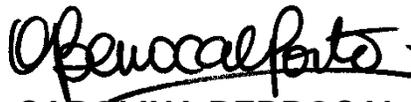
Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$2.000.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00472**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia.

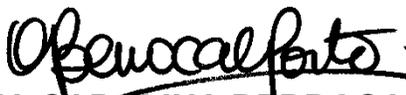
Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en favor del demandante.

TOTAL:**\$4.000.000⁰⁰**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018-00569**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$400.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2020-00520**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLFONDOS S.A. y en favor de la parte demandante.

TOTAL:**\$2.600.000⁰⁰**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de

ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.</p> <p><i>Berrocal Porto</i></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2020-00491**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando auto.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

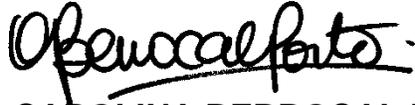
<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° 2019-00366, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia, y que no hay costas pendientes por liquidar. Sírvese proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00013**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando la sentencia de primera instancia, y que no hay costas pendientes por liquidar. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° 2019-00867, fue devuelto del Tribunal Superior de- Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas PROVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$2.000.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-379**, con solicitud de emplazamiento a la demandada pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora remitió notificación a la demandada ARTICAL S.A.S. a la dirección y el correo que está registrado en el Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, devuelto por la empresa de mensajería porque la dirección no existe (visible al archivo No.7 fol. 2 y 3 del expediente digital), y reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, este Despacho ordenará el emplazamiento de la demandada ARTICAL SAS., para lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ARTICAL S.A.S.**, identificada con el Nit. No.900319167-7, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, hoy 2213 de 2022.

Por Secretaria efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada **ARTICAL SAS.**, al **Dr. CARLOS MAYA MORALES** identificado con C.C.No.79.112.035 y portador de la T.P. No.43.674 C.S.deJ., a quien podrá notificarse al correo electrónico carlosmayamorales06@gmail.com, telefónico 3107726622

Para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria al Dr. CARLOS MAYA MORALES, remitiendo copia de la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2020- 319**, informando que la parte actora dio cumplimiento parcial a lo dispuesto en auto anterior y una de las demandadas allega escrito de contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a estudiar la contestación a la demanda arrimada por parte de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS – EPISOL SAS. y CSS. CONSTRUCTORES S.A.**, se observa que la parte actora no allega trámite de notificación de la demanda a las demás convocadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORORES** identificado con la C.C. No. 91.259.333 y portador de la T.P. No. 64638 del C.S. de J. y a la Dra. **PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 1.102.381.674 y portador de la T.P. No. 327.462 del C.S. de la J., como apoderados de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS – EPISOL SAS. y CSS. CONSTRUCTORES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido (*visible a folio 27 de la contestación de la demanda en el archivo No.11 formato digital*).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término judicial de **cinco (05) días hábiles** allegue trámite de los correos de envió de notificación para las demandadas **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, para seguir el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a los efectos del parágrafo del artículo 30 del C.PT. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2021- 151**, informando que se notificó a la tercera ad-excludendum, quien allegó escrito de contestación demanda. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la vinculada tercera ad-excludendum señora Dora Inés Aguilar Gantivar. Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el artículo 31 del CPT. Y S.S., con respecto a la contestación allegada, se tendrán por contestada la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA** con C.C.3.165.821 y portadora de la T.P. 179.279 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la vinculada en calidad de tercera ad-excludendum señora **DORA INES AGUILAR GANTIVAR**, conforme al poder visible a folio 02 del *archivo11Contestación pdf.* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la vinculada tercera ad-excludendum señora **DORA INES AGUILAR GANTIVAR**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00353**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda, encontrándose solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en el escrito de contestación a la demanda arriada por la Nación – Ministerio de Minas y Energías, la profesional del derecho no aportó poder que la faculte para actuar en representación de esta Entidad.

En relación a los escritos de contestación aportados por las demás demandadas se tiene que, mediante comunicación del 31 de enero de 2022, se remitió notificación personal al correo electrónico de las convocadas conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, de los cuales se recibió confirmación automática de entrega por parte del servidor del correo de destino (*Archivo 07Notificación.pdf*); quienes dentro del término legal allegaron contestación a la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrán por contestadas las mismas.

De otro lado, la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. solicita llamar en garantía a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. (archivo *10,11,12Llamamientoengarantía.pdf* del expediente digital) con fundamento en el numeral 6.08 que contiene la cláusula de indemnidad del contrato BOOMT de fecha 30 de marzo de 2011 y a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. también llamada en garantía por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con fundamento en la póliza No. 43134305 entre cuyos asegurados y/o beneficiarios se encuentra HIDROITUANGO S.A. E.S.P. (fl. 38 al 42 del archivo *15Llamamientoengarantía.pdf* y folio 843 al 887 del archivo *10ContestaciónEPM.pdf* del expediente digital)

Finalmente, las demandadas **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H.S.A.** solicitan integrar al **CONSORCIO CCC ITUANGO** como Litis consorcio necesario, a lo cual el Despacho accederá con fundamento al cambio jurisprudencial acaecido a partir de la Sentencia C.S.J. SL676 del 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LINA MARÍA CORTÉS SERNA** con C.C. 43.268.046 y portadora de la T.P. 274.027 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.**

E.S.P. conforme al poder visible a folio 03 del archivo *09ContestaciónItuango.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SUSANA PEREZ PALACIO** T.P. 179.951 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 2847 del 17 de octubre de 2014, de la Notaria 23 del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín. (fl.888 al 891 archivo *12ContestaciónEPM.pdf* del expediente digital)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS** identificado con C.C. 80.737.004 y portador de la T.P. No.193289 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de las sociedades **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** hoy **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**; **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H.S.A.** como integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO** en los términos y con las facultades otorgadas mediante poderes visibles a folios 1 al 11 del archivo *17y08ContestaciónCamargoCorreaConinsa.pdf* del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**; **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**; y **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** hoy **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**; **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H.S.A.** como integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO**.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** para que aporte poder que la faculte para actuar en su representación, previo a estudiar la contestación de la demanda. Se concede el **término judicial de cinco (05) días** so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: VINCULAR como Litis Consorte necesario al **CONSORCIO CCC ITUANGO** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., teniendo como demandadas solidarias a las sociedades **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**; **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**; **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** hoy **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**; **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H.S.A.** como integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, conforme lo prevé el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá ser efectuado por la parte actora.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en favor de la sociedad **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.**

E.S.P. y el llamamiento en garantía de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en favor de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la sociedad **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 C.P.T y S.S. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., quien por analogía nos remite a los artículos 64 a 66 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFIQUESE contenido del presente auto al representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en concordancia conforme lo prevé el artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, notificación que está a cargo por la parte interesada del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00357**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda y encontrándose solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias no se evidencia en las contestaciones de demanda escrito de poder para representar a las convocadas FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSE y FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL SAN JOSE.

Ahora bien, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día veintisiete (27) de septiembre del año 2021, sin que se acredite los trámites de notificación adelantados por el extremo activo; no obstante, las convocadas allegaron escrito de contestación a la demanda, es por lo que se **tendrán notificadas por conducta concluyente** para COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD/ PRESTMED SAS. /MEDICALFLY SAS./ MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A./ MIOCARDIO SAS./ FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA SAN JOSE/ FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL SAN JOSE -/ y la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y obran en el plenario digital (*Archivos No. 05-06-07-08-09-10 y 14 contestaciones pdf.*)

De otro lado, las demandadas MEDICALFLY SAS. Y MIOCARDIO SAS., en su escrito de contestación demanda solicitan llamar en garantía con JARP INVERSIONES SAS., lo mismo que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA solicita llamar en garantía a CONVERSALUD SAS., sin que el Despacho acceda a tal petición comoquiera que el mismo se sustenta en una cláusula compromisoria incluida en el contrato comercial celebrado entre las demandadas, no siendo esta la vía procesal para hacer valer la misma.

De otro lado, la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA solicita integrar a CORVESALUD SAS y CORPORACION NUESTRA IPS como Litis consorcio necesario a lo cual el Despacho accederá.

Igualmente, junto con el escrito de contestación de la demanda solicita llamar en garantía a CONVERSALUD SAS., sin que tal petición resulta procedente como quiera que el mismo se sustenta en una cláusula compromisoria incluida en el contrato comercial celebrado entre las demandadas, y es por lo que el llamado en garantía no es vía procesal para hacer valer la misma.

Finalmente, no se acredita en el plenario la notificación realizada a las demandadas **ESIMED S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES**, por ello se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibido de los correos electrónicos remitidos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, hoy Ley 1123 de 2002, para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN** con C.C. 43.277.775 y portadora de la T.P. 250.394 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD**, conforme al poder visible a folio 15 al 31 del archivo 09*Contestación pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIO ALEJANDRO GOMEZ** con C.C No. 1018414979 y T.P. 237180 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **PRESTMED SAS.**, conforme al poder conferido mediante cámara de comercio de Bogotá.(fl.30 al 43 archivo 7 *Contestación en pdf* del expediente digital)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** identificado con C.C. 7699289 y portador de la T.P. No.109.194 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de las demandadas **MEDICALFLY SAS.**, y **MIOCARDIO SAS.**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poderes visibles a folios 44 al 55 y 52 AL 62 del archivo10y11 *respectivamente Contestación en pdf* del expediente digital.)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANDREA ESTEFANIA NAVARRO JARAMILLO** identificado con C.C. 1098748492 y portador de la T.P. No.336651 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder del archivo14*Contestación en pdf.*, del expediente digital.)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificado con C.C.32636643 y portador de la T.P. No.25834 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 132 y 133 del archivo 06*Contestación en pdf.*, del expediente digital.)

SEXTO: TENER POR NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD, PRESTMED SAS., MEDICALFLY SAS.,MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, MIOCARDIO SAS. y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.**, así mismo se tiene por contestada la demanda por estas, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (05) días allegue el acuse de recibido de los correos de notificación a las

demandadas **ESIMED S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES ENER POR NO CONTESTADA.**

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las demandadas **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA DE SAN JOSE y FUNDACION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL SAN JOSE-** para que aporten el escrito de poder que los faculte para actuar en su representación, previo a estudiar la contestación de la demanda. Se concede el **término judicial de cinco (05) días** so pena de tener por no contestada la demanda.

NOVENO: VINCULAR como Litis Consorte necesario a **CORVESALUD SAS. y la CORPORACION NUESTRA IPS.**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

DECIMO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de las vinculadas en calidad de Litis consorcio necesario **CORVESALUD SAS. y la CORPORACION NUESTRA IPS.**, conforme lo prevé el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá ser efectuado por la parte interesada quien lo solicita **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.**

ONCE: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por las demandadas de **MEDICALFLY SAS. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**, por no reunir los requisitos del artículo 64 a 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO** No. **2019-0815**, informando que el Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA que fue designado como Curador en auto inmediatamente anterior, no acepta el cargo. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto

ARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA manifestó que debido al cargo que ejerce como Defensor Público, no le es posible aceptar la designación del cargo como curador Ad-litem (fl. 110), ante lo cual el Despacho no accede a su solicitud, ya que tal circunstancia no es óbice para rechazar el nombramiento, pues la labor que realiza en la Defensoría del Pueblo no es incompatible con la curaduría designada, pues téngase en cuenta que esta última recae sobre un abogado independientemente que ejerza labores como defensor de oficio. Así las cosas, y comoquiera que no se dan los presupuestos del art.48 del numeral 7 del C.G.P. se requiere para que se posesione en el cargo designado y de contestación a la demanda, so pena de imponer las sanciones que el mismo artículo establece.

En consecuencia, se DISPONE:

REQUERIR al Dr. **JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA** para que tome posesión de su cargo y proceda a dar contestación de la demanda, so pena de imponer las sanciones contenidas en el CGP. Por Secretaría, remítase a través de correo electrónico la presente decisión al señor curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 174 fijado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Ofenccal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2019- 881**, informando que dentro del término legal se allegó escrito de contestación demanda. Sírvase Proveer.

Carolina Berrocal Porto

ARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación de la demanda, encontrando que la misma fue allegada dentro del término legal por el Dr. FAUSTINO R. PEÑA FAJARDO, quien, aunque señaló solo dar contestación por las personas naturales PEDRO NEL MENDIETA y OSCAR AYALA AYALA, se entiende que la misma corresponde igualmente frente a la sociedad CAPÍTALES UNIDOS MAYA LTDA, conforme lo establece el Art. 300 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FAUSTINO R. PEÑA FAJARDO** con C.C. 19.423.197 y portador de la T.P. 31.769 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados PEDRO NEL MENDIETA y OSCAR AYALA AYALA y la sociedad CAPÍTALES UNIDOS MAYA LTDA., conforme al poder visible a folio 59 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados **PEDRO NEL MENDIETA, OSCAR AYALA AYALA** y la sociedad **CAPÍTALES UNIDOS MAYA LTDA.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad Judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

